



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 4 de noviembre de 2020. Cuenta con 4 archivos en PDF y un archivo en Excel.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional de la abogada Martha C Merlano Martínez c.c. 41.896.460 y T.P. 94.213 del CSJ. del CSJ, se encuentra vigente.

Armenia Quindío, 9 de noviembre de 2020

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01544

Asunto: Rechaza demanda por falta de competencia
Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: María Aracelly Herrera
Demandadas: Rogelio Marín Munera, Luisa Fernanda Ortiz Cañón
Radicado: 630013103003-2020-00198-00
Cuaderno: 1

Revisado el escrito de demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en virtud al factor cuantía, pues a pesar que para este tipo de procesos la cuantía se basa en el avalúo catastral y no fue aportado el anexo requerido, se observa el valor del avalúo en los recibos de pago de impuesto predial por valor de \$11.479.000, que si bien no es el documento idóneo, no se puede dejar pasar el hecho que estamos frente a un inmueble que no supera los 150 smlmv, y que a pesar de que no se acercó el anexo de ley, para evitar más desgaste de la administración de justicia y de los interesados, se puede ver sin mayor esfuerzo que el asunto es de mínima cuantía y le compete su conocimiento al juez civil Municipal de la localidad.

Es de advertir que por el hecho de que este juzgado remita la demanda al competente apoyado en los anexos de la demanda, esto no es óbice para que el Juzgado Civil Municipal que le corresponda su conocimiento solicite los anexos de ley para aclarar la competencia conforme a la ley.

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que para este caso se aplica la regla general contenida en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., en armonía con el art. 25, y el num. 7°. Del art. 28 del CGP, la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Armenia.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad en atención al factor cuantía (art. 25 C.G.P.), por tal motivo se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado competente, tal como lo dispone el art. 90 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia dada la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío en Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Martha C Merlano Martínez c.c. 41.896.460 y T.P. 94.213 del CSJ para los solos efectos de este auto.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #126 publicado el 12-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad3156325fbf7b555d84ed957c61826da00621afeeb75597e80c08d31418
401**

Documento generado en 10/11/2020 05:58:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**